



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 095-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 416-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : TALISMAN PERÚ B.V. SUCURSAL DEL PERÚ  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1665-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 1665-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Lote 101, toda vez que en distintas áreas se encontró cilindros que contenían combustibles y/o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro en terrenos abiertos sobre suelo natural, incumpliendo con el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta se encuentra tipificada en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Lima, 20 de abril de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 416-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú<sup>2</sup> (en adelante, **Talisman**) realizó actividades de exploración de petróleo en el Lote 101<sup>3</sup>, ubicado en los distritos de Trompeteros, Andoas, Urarinas y Lagunas, provincias del Marañón, Loreto y Alto Amazonas, departamento de Loreto (en adelante, **Lote 101**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 646-2007-MEM/AAE del 26 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Prospección Sísmica 3D Perforación Exploratoria del Lote 101<sup>4</sup> (en adelante, **EIA del Lote 101**).
3. Mediante la Resolución Directoral N° 419-2014-MEM/DGAAE del 11 de diciembre de 2014, la Dgaae del Minem aprobó Plan de Abandono del Lote 101<sup>5</sup> (en adelante, **Plan de Abandono del Lote 101**).
4. Del 15 al 22 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial al pozo Runtusapa 1X ubicado en el Lote 101 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Especial s/n° (en adelante, **Acta de Supervisión Especial**), del Informe N° 1547-2016-OEFA/DS-HID<sup>7</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 948-2016-OEFA/DS<sup>8</sup> del 5 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 502-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo de 2016<sup>9</sup>, la

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20492321011.

<sup>3</sup> Sobre el particular, cabe indicar que, durante el 29 de julio al 1 de octubre de 2010, el administrado realizó la perforación del Pozo Runtusapa 1X en el Lote 101, no obstante, debido a que los resultados de la misma no fueron positivos respecto de su filiación petrolífera, el administrado decidió realizar el Plan de Abandono Total de las Actividades del Lote 101.

<sup>4</sup> Páginas 209 y 210 del documento denominado INF. 1547-2016 TALISMAN contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>5</sup> Páginas 30 y 31 del documento denominado INF. 1547-2016 TALISMAN contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>6</sup> Páginas 80 a 85 del documento denominado INF. 1547-2016 TALISMAN contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>7</sup> Páginas 8 a 235 del documento denominado INF. 1547-2016 TALISMAN contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>8</sup> Folios 1 a 10.

<sup>9</sup> Folios 342 a 348. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 2 de junio de 2016 (folio 349).

Cabe agregar que, mediante Resolución Subdirectorial N° 652-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio de 2016 (notificado el 24 de junio de 2016), la SDI rectificó el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 502-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el cual quedó redactado de la siguiente manera: **"Artículo 4.-**



Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Talisman.

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>10</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1211-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre de 2017<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó la conducta probada constitutiva de infracción.
7. Luego de analizados los descargos<sup>12</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1665-2017 del 20 de diciembre de 2017<sup>13</sup> a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Talisman<sup>14</sup>, por la comisión de la

---

Notificar a Talismán Perú B.V. Sucursal del Perú, copia de la presente resolución y un (01) CD que contiene el Informe Técnico Acusatorio N° 948-2016-OEFA/DS, Informe de Supervisión N° 1547-2016-OEFA/DS-HID y sus anexos". Asimismo, se le notificó el administrado un (01) CD que contiene el ITA, así como el Informe de Supervisión y sus anexos.

- <sup>10</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 46206 el 1 de julio de 2016 (folios 360 a 382).
- <sup>11</sup> Folios 422 a 430. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1090-2017-OEFA/DFSAI el 23 de noviembre de 2017 (folio 431).
- <sup>12</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 88311 el 2 de diciembre de 2017 (folios 432 a 579).
- <sup>13</sup> Folios 604 a 613. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de diciembre de 2017 (folio 614).
- <sup>14</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Talisman, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra, a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Talisman no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Lote 101, toda vez que en distintas áreas se encontró cilindros que contenían combustibles y/o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro en terrenos abiertos sobre suelo natural.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>15</sup> (en adelante, <b>RPAAH</b> ) en concordancia con los artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>16</sup> (en	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>17</sup> .

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>17</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.



Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	adelante, <b>RLGRS</b> ).	

Fuente: Resolución Directoral N° 1665-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Talisman no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Lote 101, toda vez que en distintas áreas se encontró cilindros que contenían combustibles y/o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro en terrenos abiertos sobre suelo natural.	El administrado deberá realizar la limpieza de los residuos (contenedores metálicos de hidrocarburos usados) inadecuadamente dispuestos, ubicados en el Lote 101.	En un plazo no mayor de treinta y dos (32) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el cumplimiento del plazo para la implementación, las fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 donde se aprecie que las áreas detectadas en la visita de supervisión se encuentran libres de residuos inadecuadamente dispuestos.

Fuente: Resolución Directoral N° 1665-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

9. La Resolución Directoral N° 1665-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La DFSAI señaló que, durante la Supervisión Especial 2015, la DS detectó que Talisman no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de combustible o lubricantes) en el Lote 101, al haberse verificado que dichos residuos se encontraban dispuestos en terrenos abiertos sobre el suelo natural sin mediar protección alguna que

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3 000 UIT.	CI, STA, SDA

permita aislar a dichos residuos de los agentes ambientales (suelo natural y aguas de lluvia).

- (ii) Por otro lado, Talisman señaló que existe una vulneración al principio de causalidad<sup>18</sup>, siendo que no era responsable por la generación de los residuos sólidos detectados en la Supervisión Especial 2015. Ello fue sustentado de acuerdo con los siguientes puntos: (i) en el año 2011, el administrado cesó sus actividades de perforación exploratoria, cumpliendo con disponer efectivamente sus residuos sólidos; (ii) cuando se realizó la Supervisión Especial 2015 se encontraba imposibilitado de ingresar al Lote 101; y, (iii) debido a que advirtió la presencia de terceros en el Lote 101.

Sobre el abandono de las actividades de perforación exploratoria en el año 2011

- (iii) Con relación al Acta de Abandono Parcial de la Locación Runtupasa del 6 de noviembre de 2010 presentada por el administrado, la DFSAI indicó respecto al abandono de las actividades de perforación exploratoria en el año 2011 que de la lectura a dicha acta se advierte que en la misma se mencionó que quedó pendiente el retiro de pasarelas de madera, geomembranas, poza de cortes, entre otros, y posteriormente la remediación del área. Con ello en cuenta, la primera instancia concluyó que luego del año 2010, el administrado aún tenía pendiente ingresar al Lote 101 para realizar las actividades que se consignaron en el acta suscrita con las comunidades.
- (iv) Con relación a los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y certificados de disposición de residuos sólidos del 2011<sup>19</sup>, la primera instancia señaló que la información de los manifiestos y certificados no corresponde a la Locación Runtusapa 1X y la descripción de los mismos no se encuentra relacionado con los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2015, careciendo de valor probatorio para el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Respecto al argumento del administrado referido a que comunicó a la Dgaae del Minem que procedería a realizar el abandono total del pozo Runtusapa 1X del Lote 101<sup>20</sup> y el 10 de setiembre de 2011 remitió a la Dgaae el Plan de Abandono Total del Lote 101; la DFSAI indicó que el inicio de las actividades de abandono, así como dicho instrumento de gestión ambiental

<sup>18</sup> El administrado sustentó que no era responsable por la generación de los residuos sólidos detectados en la Supervisión Especial 2015, pues: (i) en el año 2011 cesó sus actividades de perforación exploratoria, cumpliendo con disponer efectivamente sus residuos sólidos; (ii) cuando se realizó la Supervisión Especial 2015 se encontraba imposibilitado de ingresar al Lote 101; y, (iii) la presencia de terceros en el Lote 101.

<sup>19</sup> Sobre este punto, el administrado indicó que si bien el Plan de Abandono del Lote 101 fue aprobado en el 2014 realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos conforme al EIA del Lote 101, para lo cual presentó los manifiestos y certificados de disposición de residuos sólidos.

<sup>20</sup> Mediante carta MEM-0006-2011-TLM101 del 27 de julio del 2011.



no acreditan que los residuos sólidos detectados en la Supervisión Especial 2015 no sean atribuibles al administrado.

- (vi) Adicionalmente, la primera instancia indicó que, de la revisión de la “Evaluación de riesgo cuantitativa para la salud humana y el medio ambiente de pilotes de acero de carbono enterrados en la Locación de Perforación Runtupasa 1X”, el administrado realizó actividades de revegetación e investigación ambiental en el Lote 101 entre los años 2010 y 2013. De la misma forma, agregó que Talisman ha manifestado que durante el periodo comprendido entre la presentación del Plan de Abandono y la aprobación del mismo realizó actividades de rehabilitación conforme a lo establecido en el EIA del Lote 101 (esto es, nivelación del suelo y reforestación del área).
- (vii) Con ello en cuenta, la DFSAI concluyó que el administrado ingresó al Lote 101 durante el periodo 2010-2014 y desarrolló una serie de actividades con la finalidad de abandonar el Lote 101 y evitar un impacto ambiental negativo debido a la demora en la aprobación del Plan de Abandono del Lote 101, por lo que la presencia de los residuos sólidos peligrosos identificados en la Supervisión Especial 2015 le es atribuible al mismo.

Sobre el supuesto de fuerza mayor: imposibilidad de ingreso al Lote 101 en el periodo comprendido entre el año 2014 y 2017

- (viii) Con relación al argumento del administrado referido a que desde la fecha de aprobación del Plan de Abandono del Lote 101 (diciembre 2014) hasta el 12 de mayo de 2017 se encontró impedida de ingresar a dicho lote, debido a la negativa de las Comunidades Nativas de Belén y Sión; la primera instancia señaló que, de la revisión de la información presentada por el administrado<sup>21</sup>, existen documentos para acreditar la imposibilidad de ejecutar el Plan de Abandono del Lote 101 correspondiente a los años 2015 y 2016; sin embargo, no obra información que acredite que en los años anteriores el administrado se haya visto imposibilitado de ingresar a dicho lote y que sus actividades no hayan generado residuos sólidos peligrosos.

Sobre la presencia de terceros en el Lote 101

- (ix) De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado<sup>22</sup>, la DFSAI indicó que, se desprende de la denuncia ambiental realizada por los señores Juan Piñola Carijano, Apu de la Comunidad Belén de Plantanoyacu y Jonas Hualinga Sandi, Apu de la Comunidad de Sión de Plantanoyacu, contra la empresa Talisman, que las comunidades habían identificado con anterioridad a la Supervisión Especial 2015 la presencia de residuos sólidos en el Lote 101 producto de las actividades del administrado,

<sup>21</sup> El acta de reunión con las Comunidades de Belén y Sion del 9 y 10 de junio de 2015, Carta OEF-0003-2016-TLM10 y denuncia penal por delito de secuestro y coacción.

<sup>22</sup> Informe Preliminar de Supervisión N° 722-2015-OEFA/DS-HID y el registro fotográfico de intervención de terceros en la Locación Runtusapa 1X.

por lo que presentaron la denuncia correspondiente y consecuentemente se llevó a cabo la supervisión.

- (x) Con relación a las fotografías de los miembros de las comunidades, la DFSAI señaló que los miembros de las comunidades realizaron la excavación manual del suelo con herramientas no mecánicas que no ameritaba el uso de combustible, por lo que no se evidencia una relación entre las actividades de excavación manual realizada por estas personas y la presencia de cilindros que en algún momento sirvieron para contener hidrocarburos.
- (xi) Asimismo, la primera instancia precisó que los residuos sólidos peligrosos encontrados en la Supervisión Especial 2015 se encontraban fuera del territorio de las comunidades nativas (50 km de distancia) y el área donde fueron encontrados corresponden a una zona con nivel freático bajo. Del mismo modo, agregó que dichos residuos se encontraban a cuatrocientos (400) metros de distancia de la Locación Runtusapa 1X.
- (xii) En ese sentido, la DFSAI concluyó que, de la revisión de los sucesos alegados por el administrado y los documentos que obran en el expediente, no se acreditó que los residuos sólidos detectados en la Supervisión Especial 2015 sean imputables a otros generadores distintos a Talisman, por lo que correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Lote 101.

Sobre la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución

- (xiii) Sobre el particular, la primera instancia indicó que, de la revisión del *Informe Final de Visita de Verificación Ambiental a la Plataforma de Perforación Runtusapa 1X, Lote 101*, las fotografías incluidas en el mismo no acreditan la inexistencia de cilindros, pues algunas no poseen coordenadas UTM WGS que permitan verificar si corresponden al área donde se identificó los residuos sólidos peligrosos y otras consignan coordenadas que no coinciden con las áreas donde se identificaron los residuos, siendo el punto más cercano a ciento quince metros (115 m.) del área antes aludida.
- (xiv) En ese sentido, la DFSAI, en atención a que la presencia de residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de combustible o lubricantes) dispuestos sobre el suelo natural y sin mediar protección alguna que permita aislar a dichos residuos de los agentes ambientales genera una modificación negativa al componente suelo, ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 12 de enero de 2018, Talisman interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 1665-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Folios 615 a 638.



- a) Talisman señaló que no se cumple con el principio de causalidad, pues no es responsable por la generación, ni la inadecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2015.
- b) El apelante indicó que cumplió con realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos de manera previa al abandono del Lote 101. Sobre lo cual, mencionó que mediante Carta MEM-0006-2011-TLM101, comunicó a la Dgaae del Minem que procedería a realizar el abandono total del pozo Runtusapa 1X del Lote 101. Asimismo, remitió el Plan de Abandono del Lote 101 a la Dgaae del Minem el 10 de setiembre de 2011, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 419-2014-MEM/DGAAE el 11 de diciembre de 2014 y establece el compromiso de realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo con su naturaleza, en cumplimiento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y el RLGRS.
- c) En esa misma línea, el administrado señaló que, si bien el Plan de Abandono del Lote 101 fue aprobado en el 2014, a efectos de salvaguardar la calidad del medio ambiente y evitar daños irreparables al momento de que cesaron las actividades de exploración, realizó el adecuado manejo de los residuos sólidos en cumplimiento del Plan de Abandono contenido en el EIA del Lote 101. Asimismo, presentó los cargos de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos remitidos a la Dgaae y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) durante el año 2011 y los certificados de disposición de residuos sólidos.
- d) El administrado agregó que, previamente al cierre de actividades, realizó una inspección conjunta con las autoridades de las Comunidades de Belén y Sion, donde se firmó el Acta de Abandono Parcial de la Locación Runtusapa, en la cual "(...) se verificó el retiro de todos los residuos sólidos y líquidos de la zona, y se declaró que no existía ningún contenedor ni maquinaria en la misma" y quedó evidenciado en el registro fotográfico de la inspección realizada.
- e) De la misma forma, el apelante señaló que, desde el año 2014, se encuentra imposibilitado de ejecutar el Plan de Abandono del Lote 101, puesto que las comunidades de la zona han manifestado su rechazo total a la realización de las actividades, haciendo imposible el ingreso de personal a la referida área. Como prueba de ello presentó el Acta de Reunión con las comunidades nativas de Belén y Sion del 9 y 10 de junio de 2015, así como la Carta N° OEF-0003-2016-TLM101<sup>24</sup>.

24

Mediante la cual informó y acreditó ante el OEFA la situación de fuerza mayor del Lote 101, la cual se agravó, conforme con el administrado, con la retención involuntaria de la misma y su contratista por parte de la comunidad.

- f) Adicionalmente, el apelante alegó que se observó la presencia en la zona de terceras personas ajenas, conforme con el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 772-2015-OEFA/DS-HID y el registro fotográfico de intervención de terceros en la Locación Runtusapa 1X.
- g) En esa línea, Talisman agregó que siendo que el lote era ocupado por terceros ajenos, desconoce la propiedad de los ocho cilindros identificados en la Supervisión Especial 2015, siendo que no existiría nexo causal entre las actividades ejecutadas y la presencia de dichos cilindros, pues habría cumplido con disponer todos los residuos sólidos generados al cese de actividades de perforación exploratoria en el año 2011 y posteriormente no pudo ingresar a la zona en cuestión.
- h) Desde el 2014, fecha de aprobación del Plan de Abandono, el administrado ha estado impedido de continuar con los trabajos de abandono, debido a que las comunidades de la zona han manifestado su rechazo total a la realización de dichas actividades, haciendo imposible el ingreso de personal a la referida zona. Dicha situación de fuerza mayor se agravó con la retención involuntaria de personal de Talisman por parte de miembros de la comunidad.
- i) Asimismo, el apelante alegó que el hecho que existan residuos sólidos peligrosos inadecuadamente dispuestos nada tienen que ver con la actividad de perforación exploratoria que desarrolló, sobre lo cual explicó que "(...) la inadecuada disposición que se pretende atribuirnos y utilizar como título para sancionarnos, responde a hechos realizados por terceros, completamente ajenos a la actividad de TALISMAN". (subrayado original)
- j) Por otro lado, Talisman alegó que se vulneró el principio de veracidad, pues la DFSAI indicó que el administrado tenía pendiente ingresar al Lote 101 para realizar actividades consignadas en el acta suscrita con las comunidades, siendo que las actividades referidas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos se realizaron muchos años antes de la Supervisión Especial 2015.
- k) Sobre ello, el administrado reiteró que acredita la vulneración al referido principio con pruebas fehacientes tales como el acta de abandono parcial de la Locación Runtusapa, los manifiestos y certificados de disposición de residuos y las cartas a la Dgaae del Minem. Asimismo, precisó que los trabajos pendientes a los que hizo referencia la DFSAI serían realizados y culminados con posterioridad a la aprobación del Plan de Abandono del Lote 101.



- l) Del mismo modo, el apelante señaló que Talisman dispuso los residuos sólidos existentes al momento en que realizó el abandono del Lote 101 hacia el año 2011<sup>25</sup>.
- m) Con lo anterior en cuenta, el administrado indicó que se vulneró el principio de presunción de veracidad, pues la DFSAI debió considerar que no tenía el control del Lote 101 en el año 2015 y que no es responsable de los residuos sólidos detectados en la Supervisión Especial 2015, lo cual habría quedado acreditado mediante los medios probatorios presentados.
- n) Asimismo, el apelante alegó que si bien la DFSAI no considera que el evento surgido constituya un evento de fuerza mayor para efectos del procedimiento, pues no se tendrían medios probatorios de que no se había podido ingresar a la zona antes de la aprobación del Plan de Abandono del Lote 101, debe tener presente la comunicación mediante Carta OEF-0003-2016-TLM101 del 16 de mayo de 2016<sup>26</sup>.
- o) Por otro lado, el administrado señaló que, de no considerar la existencia de vulneración a los anteriores principios, se ha producido una vulneración a la debida motivación, pues no habría relación entre los residuos peligrosos detectados y las actividades desarrolladas por el mismo.
- p) Sobre ello, Talisman señaló que la DFSAI hace parecer que efectivamente el cilindro que contenía aceite hidráulico le pertenece, porque su maquinaria pesada lo utilizaba; sin embargo, la fotografía de la maquinaria pesada corresponde al año 2011 y los cilindros fueron detectados en el año 2015.
- q) Asimismo, con relación al argumento de la DFSAI referido a que los residuos sólidos del año 2011 no demuestran ningún tipo de residuo como los cilindros detectados durante la Supervisión Especial 2015 y carecen de valor probatorio, el administrado señaló que no se consideró que los años son diferentes y que, para el 2015, no tenía control de la zona, de acuerdo con el evento de fuerza mayor comunicado al OEFA.
- r) Del mismo modo, respecto a la denuncia ambiental por parte de las comunidades de Belén y Sion del 9 de abril de 2015 por presunta contaminación de suelo, debido a la presencia de residuos sólidos en el Lote 101, el administrado señaló que para dicha fecha se encontraba imposibilitada de ejecutar el Plan de Abandono del Lote 101<sup>27</sup>, y dos meses

<sup>25</sup> Con relación al argumento de la DFSAI relacionado a que la información de los manifiestos y certificados proporcionados por Talisman no corresponden a la Locación Runtusapa 1X y la descripción de los mismos no se encuentra relacionada con los residuos detectados en la Supervisión Especial 2015.

<sup>26</sup> Con relación a dicha carta, el administrado ha señalado que en ella se detalla lo siguiente: "(i) Las Comunidades Nativas de Belén y Sion no permitían el ingreso a la zona; y, (ii) La retención involuntaria que había sufrido personal de TALISMAN y de su contratista a manos de comuneros de las mencionadas comunidades nativas".

<sup>27</sup> Ello se encuentra acreditado con las declaraciones contenidas en el Acta de Reunión con las comunidades nativas de Belén y Sion del 9 y 10 de junio de 2015.

después de la denuncia, las comunidades de Belén y Sion firmaron un acta que acredita que Talisman se encontraba imposibilitada de ejecutar dicho instrumento de gestión ambiental, debido a que las comunidades no le iban a permitir el ingreso. Siendo que existe incongruencia entre la denuncia ambiental y el acta de no ingreso a la zona de las comunidades.

- s) Además, respecto a que la DFSAI precisó que las acciones de los miembros de las comunidades realizaron la excavación manual del suelo que no ameritaba el uso de combustible, en tanto no se evidencia relación entre las actividades realizadas y la presencia de cilindros que en algún momento sirvieron para contener hidrocarburos, Talisman indicó que, para el año 2015, no realizó ningún tipo de actividad, siendo que tampoco habría una relación entre los cilindros y las acciones realizadas.
  - t) Por otro lado, Talisman volvió a tener acceso a la Locación Runtusapa 1X del Lote 101 el 12 de mayo de 2017, y encargó a la consultora Walsh Perú la elaboración del Informe Final de Verificación Ambiental a la Plataforma de Perforación Runtusapa IX, Lote 101, en donde se concluyó que "(...) no se identificaron otros elementos de la plataforma como tubos (piles) o cilindros. No se hallaron restos de hidrocarburos ni ningún otros (sic) contaminantes de suelo". En atención a dicha situación, Talisman no podría cumplir con el adecuado manejo de cilindros, pues los cilindros observados en supervisión ya no se encuentran en la locación.
  - u) Asimismo, el administrado resaltó que el informe final tuvo como objetivo identificar no solo la presencia de los cilindros detectados en la Supervisión Especial 2015, sino la existencia de residuos sólidos o cualquier otro componente que pueda impactar negativamente la zona<sup>28</sup>.
  - v) Con ello en cuenta, el administrado alegó que carece de sentido ordenar una medida correctiva de imposible cumplimiento y que la misma vulnera el principio de presunción de veracidad.
11. El 21 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), conforme consta en el acta correspondiente<sup>29</sup>.
12. El 9 de abril de 2018, el administrado presentó el material utilizado en el informe oral de fecha 21 de marzo de 2018<sup>30</sup>, así como la presentación de sus alegatos finales, los cuales reiteran los argumentos expuestos en su recurso de apelación y precisan los siguientes argumentos:

<sup>28</sup> Respecto a que las fotografías no se encuentran georreferenciadas y la falta de coincidencia con las coordenadas establecidas en algunas fotografías.

<sup>29</sup> Folio 656.

<sup>30</sup> Folios 667 a 712.



- a) El administrado señaló que, ante el plazo excesivo que se tomó la Dgaee para la aprobación del Plan de Abandono del Lote 101, se vio en la necesidad de desarrollar labores de rehabilitación específicas en el área ocupada por algunas infraestructuras físicas y áreas conexas de la plataforma del pozo Runtusapa 1X, con la finalidad de evitar contingencias ambientales y/o de seguridad por inacción u omisión. Dichas actividades fueron ejecutadas en cumplimiento de las medidas de abandono del EIA del Lote 101.
- b) Con relación a ello, Talisman indicó que la Dgaee reconoció las medidas de abandono ejecutadas en el marco del EIA del Lote 101, conforme al Informe N° 823-2014-MEM/DGAAE/DNAE/MEM/DEO/JRB/IBA, siendo que dicha conducta (...) a criterio de esta autoridad fue correcta puesto que evitó la generación de impactos ambientales mayores que podrían haberse producido si nuestra representada esperaba pasivamente la aprobación del Plan de Abandono por parte de la DGAAE durante tres (3) años”.
- c) Asimismo, el apelante señaló que mediante la Resolución Directoral N° 1686-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017 fue archivado el procedimiento seguido en el expediente N° 415-2016-OEFA/DFSAI/PAS por la imputación referida a realizar el abandono del pozo Runtusapa 1X del Lote 101, sin contar con un Plan de Abandono Total previamente aprobado por la autoridad competente. Ello, en tanto se comprobó que las actividades de abandono se realizaron cumpliendo con el EIA del Lote 101.
- d) Por otro lado, el administrado presentó las actas de conformidad de trabajos de mantenimiento de revegetación en la Locación Runtusapa 1X, a través de las cuales los representantes comunitarios de Belén y Sion dejaron constancia al 6 de diciembre de 2012 que se realizaron los trabajos de mantenimiento a los que se comprometió el administrado en la Locación Runtusapa 1X.
- e) Finalmente, el apelante alegó que se encuentra realizando coordinaciones para poder efectuar las actividades de abandono previstas en el Plan de Abandono del Lote 101 que habían sido imposibles hasta la fecha, siendo que estima que las mismas puedan ser iniciadas en el presente mes del año en curso.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>31</sup>, se crea el OEFA.

<sup>31</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>32</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>33</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>34</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

---

**Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>32</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>33</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



ambiental del Osinergmin<sup>35</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>36</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>37</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>38</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

<sup>35</sup> LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>36</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>37</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>38</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emittir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>39</sup>.

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA,<sup>40</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>41</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>42</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>43</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>40</sup> **Ley N° 28611, Ley General Del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**Constitución Política Del Perú.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>43</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".



autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>44</sup>.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>45</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Talisman por incumplir la normativa referida al manejo de residuos sólidos en el Lote 101.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1. Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Talisman por incumplir la normativa referida al manejo de residuos sólidos en el Lote 101

###### Sobre el marco normativo

27. Respecto a la cuestión controvertida materia de análisis, debe señalarse que en el artículo 55° del RPAAH se establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la LGRS y en el RLGRS. Siendo ello así, corresponde precisar que ambos instrumentos normativos tienen por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera

<sup>44</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos<sup>46</sup>.

28. De igual forma, en el artículo 10° del RLGRS se señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la EPS-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
29. Asimismo, se debe señalar que en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS<sup>47</sup>, se establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuado, en esa línea deben cumplir con lo previsto en la LGRS, el RLGRS y normas específicas correspondientes.
30. En ese orden, en el artículo 39° del RLGRS se ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos. (Énfasis agregado)

<sup>46</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El peruano el 21 de julio de 2000.

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 1°.- Objetivo**

El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)



31. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final<sup>48</sup>.

Sobre lo detectado en la Supervisión Especial 2015

32. Dicho esto, y siguiendo la presente línea argumentativa, debe señalarse que conforme con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DS detectó el siguiente hallazgo:

<p><b>Hallazgo N° 01:</b> Inadecuada disposición de Residuos Sólidos Punto de ubicación de Cilindros #1: 1. A una distancia de 900 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido identificar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro por efectos de corrosión, dispuestos a la intemperie (sobre superficie de suelo no impermeabilizado), expuestos a los agentes ambientales. Coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9653434N, 0364505E).</p> <p>Punto de ubicación de Cilindros #2: 2. A una distancia de 920 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido identificar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro por efectos de corrosión, dispuestos a la intemperie (sobre superficie de suelo no impermeabilizado), expuestos a los agentes ambientales. Coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9653442N, 0364509E).</p> <p>Punto de ubicación de Cilindros #3: 3. A una distancia de 930 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido identificar 02 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro por efectos de corrosión, dispuestos a la intemperie (sobre superficie de suelo no impermeabilizado), expuestos a los agentes ambientales. Coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9653453N, 0364510E).</p> <p>(...)</p>	<p><b>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable</b> Art. 55° y 57° del DS- 039-2014-EM, Medidas de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos.</p> <hr/> <p><b>Medios Probatorios</b> 1. Anexo 2: Acta de Supervisión, componente verificado N° 03 Anexo 10. Fotos N° 45, 46 y 47. 2. Anexo 2: Acta de Supervisión, componente verificado N° 04. Anexo 10, Fotos N° 48, 49 y 50. 3. Anexo 2: Acta de Supervisión, componente verificado N° 05. Anexo 10, Foto N° 51 y 52.</p> <hr/> <p><b>Tipo de hallazgo:</b> MODERADO</p>
--	---

33. Cabe señalar que dicho hallazgo fue complementado por las siguientes fotografías correspondientes al Informe de Supervisión, que se presentan a continuación:

<sup>48</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**  
**Décima Disposición Complementaria**  
**2. Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

Punto de ubicación de Cilindros # 1:  
A una distancia de 900m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa

Coordenadas UTM, sistema WGS 84:  
Zona 18L  
0364505E, 9653434N.



FOTO N° 45: Coordenadas UTM 0364505E, 9653434N.

Punto de ubicación de Cilindros # 1:  
A una distancia de 900m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.

Coordenadas UTM, sistema WGS 84:  
Zona 18L  
0364505E, 9653434N.



FOTO N° 46: Coordenadas UTM 0364505E, 9653434N

Punto de ubicación de Cilindros # 1:  
A una distancia de 900m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa

Coordenadas UTM, sistema WGS 84:  
Zona :8L  
0364505E, 9653434N



FOTO N° 47: Coordenadas UTM 0364505E, 9653434N



Punto de ubicación de Cilindros # 2:

A una distancia de 920m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.

Coordenadas UTM, sistema WGS 84:  
Zona 18L  
0364509E, 9653442N.



FOTO N° 48: Coordenadas UTM: 0364509E, 9653442N

Punto de ubicación de Cilindros # 2:

A una distancia de 920m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.

Coordenadas UTM, sistema WGS 84:  
0364509E, 9653442N.



FOTO N° 49: Coordenadas UTM: 0364509E, 9653442N

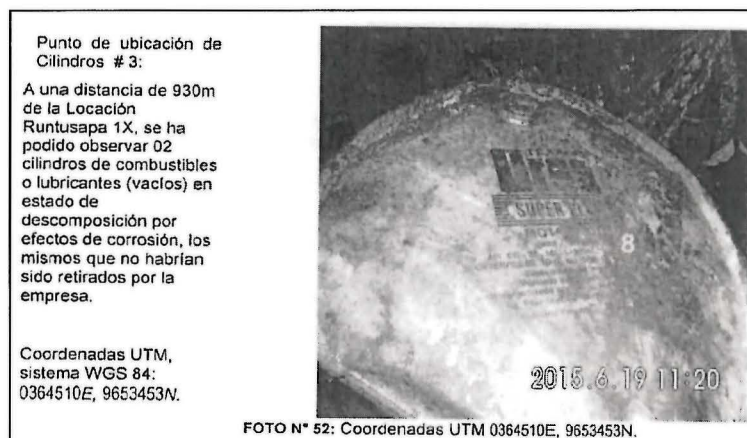
Punto de ubicación de Cilindros # 2:

A una distancia de 920m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.

Coordenadas UTM, sistema WGS 84:  
0364509E, 9653442N



FOTO N° 50: Coordenadas UTM: 0364509E, 9653442N



34. Sobre la base de lo señalado en los considerandos previos, la DFSAI concluyó que Talisman no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Lote 101, toda vez que en distintas áreas se encontró cilindros que contenían combustibles y/o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro en terrenos abiertos sobre suelo natural.
35. Ahora bien, de manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta sala considera pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora generan certeza respecto al incumplimiento de la obligación de Talisman referida al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el Lote 101.
36. Sobre el particular, cabe señalar que esta sala advierte que en el expediente obran los siguientes medios probatorios:



Medios probatorios	Descripción de los medios probatorios
EIA del Lote 101	Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 646-2007-MEM/AEE del 26 de julio de 2007.
Acta de Abandono Parcial de la Locación Runtusapa de fecha 6 de noviembre de 2010 <sup>49</sup> .	Se menciona que se inspeccionó y verificó, de manera conjunta con los representantes de la Comunidad de Belén y de Sion, el retiro de todos los residuos sólidos y líquidos (incluyendo contenedores y maquinarias), precisando que se continuará con el retiro de otros elementos <sup>50</sup> para proceder, posteriormente, con la remediación.
Registro fotográfico de la inspección realizada por Talisman en compañía de las comunidades <sup>51</sup> .	Se aprecian fotografías referidas a la limpieza y colección de residuos en diversas áreas del pozo Runtusapa 1X, incluyendo la plataforma en cuestión.
Carta MEM-0006-2011-TLM101 remitida con fecha 27 de julio 2011 <sup>52</sup> .	El administrado informó a la Dgaee del Minem que decidió dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos en el Lote 101, por lo que procederá a realizar el abandono total del mismo.
Escrito con registro N° 2126466 presentado con fecha 10 de setiembre de 2011 <sup>53</sup> .	El administrado presentó Dgaee del Minem el Plan de Abandono del Lote 101.
"Evaluación de riesgo cuantitativa para la salud humana y el medio ambiente de pilotes de acero de carbono enterrados en la Locación de Perforación Runtusapa 1X" correspondiente al año 2014 <sup>54</sup> .	A través del cual se indicó que Talisman realizó <sup>55</sup> :  (...) el trabajo de revegetación, entre mayo y octubre de 2011, tal como se describe en el Plan de Abandono Total presentado a la DGAAE en septiembre de 2011. Las actividades de revegetación han continuado en 2012 y 2013. En septiembre y octubre de 2013, se realizaron investigaciones ambientales R1X con el fin de caracterizar en más detalle la química del suelo, de las aguas subterráneas, sedimentos, y de las aguas superficiales, así como las características físicas del suelo y las aguas subterráneas

<sup>49</sup> Folios 84 a 86. Además, dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

<sup>50</sup> Conforme con el acta en cuestión se precisó que: "2. Se continuará con el retiro de los mattins, pasarelas de madera, geomembranas, poza de cortes y sistema de bombeo al pozo inyector. Posteriormente, seguirá la remediación".

<sup>51</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

<sup>52</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

<sup>53</sup> Folios 70 a 75.

<sup>54</sup> Folios 102 a 324.

<sup>55</sup> Sobre el particular, cabe mencionar que la DFSAI señaló de manera adicional a las actividades mencionadas que:

29. Se debe considerar además que Talisman ha manifestado que durante el período comprendido entre la presentación del Plan de Abandono y la aprobación del mismo, realizó actividades de rehabilitación conforme lo establecido en el EIA del Lote 101 debido a la necesidad de evitar un impacto ambiental negativo, conforme se detalla a continuación:

EIA del Lote 101	Actividades realizadas
<ul style="list-style-type: none"> <li>La red de drenaje será desmantelada y el <b>suelo nivelado</b>.</li> <li>Se efectuará el relleno de las pozas de agua y de sólidos y la posterior nivelación del terreno.</li> <li>Todo sistema de contención será desmantelado y el <b>suelo nivelado</b>.</li> </ul>	Nivelación de suelo
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se implementará las medidas necesarias de acuerdo al Programa de Reforestación.</li> </ul>	Reforestación del área

Medios probatorios	Descripción de los medios probatorios
	(Equilibrium Environmental Inc. (Equilibrium), 2013).  Con ello en cuenta, del informe en cuestión se aprecia que durante los años 2011 a 2013, el administrado realizó trabajos de revegetación, reclamación e investigación ambiental en el Lote 101.
Informes de revegetación <sup>56</sup>	El administrado realizó actividades de mantenimiento para mejorar las condiciones de reforestación en abril de 2012 <sup>57</sup> , de investigación en las áreas circundantes

<sup>56</sup> Revisión de los informes contenidos en el disco compacto que obra a folio 356 correspondientes al Informe N° 782-2014-OEFA-DS-HID:

- Informe Técnico de Actividades de Mantenimiento de la Etapa de Abandono en la Locación de Runtusapa 1X – Lote 101.
- Informe de Inventario Biológico de la Locación Runtusapa 1X, Lote 101 correspondiente a mayo del 2012.
- Informe Técnico de Monitoreo de la Revegetación Locación Runtusapa 1X del Lote 101 correspondiente a setiembre del 2012.
- Informe Técnico de Mantenimiento de la Locación Runtusapa 1X del Lote 101 correspondiente a enero de 2013.
- Informe Técnico de Monitoreo y Mantenimiento de la Revegetación de la ex Locación Runtusapa 1X – Lote 101 correspondiente a diciembre de 2013.
- Informe de Diagnóstico de la Revegetación de la Locación Runtusapa 1X del Lote 101 correspondiente a julio de 2014.

<sup>57</sup> De acuerdo con los objetivos del Informe Técnico de Actividades de Mantenimiento de la Etapa de Abandono en la Locación de Runtusapa 1X – Lote 101, se estableció que:

## 2.0 OBJETIVOS

- Realizar actividades de desbroce y limpieza de malezas en zonas donde haya prosperado vegetación herbácea generalmente especies pioneras.
- Identificar las áreas de mal drenaje y realizar el mantenimiento de canales de drenaje.
- Realizar la reforestación (recalce) en áreas donde haya muerto la especie plantada anteriormente.
- Realizar actividades de mantenimiento de las áreas reforestadas.

(...)

## 5.0 ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA LOCACIÓN RUNTUSAPA 1X

Las actividades de campo se describen y detallan en los cuadros 03 y 04.

### Cuadro 03. Actividades realizadas en la locación de Runtusapa

Fecha de Ingreso y Salida	Actividades
01 al 07 de Abril Locación Runtusapa 1X	- Ploteo (excavación poco profundo en círculo alrededor del tronco del árbol) de las plantas reforestadas en la locación - Reforestación de especies en lugares donde murió la especie plantada en primera instancia - Cavado y habilitación de cunetas a fin de evitar el empoce de las aguas de lluvia

(...)

### 5.1 ACTIVIDADES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES ESTABLECIDAS

A continuación se mencionan las actividades de campo realizados del 08 al 17 de abril detallado por día de trabajo en la locación.

### Cuadro 06. Actividades realizadas en la locación de Runtusapa



Medios probatorios	Descripción de los medios probatorios
	al Pozo Runtusapa 1X <sup>58</sup> , inspecciones oculares en dicha zona en agosto de 2012 <sup>59</sup> , mantenimiento de las actividades de revegetación de noviembre a diciembre de 2012 <sup>60</sup> , actividades de mantenimiento y evaluación cuantitativa de la revegetación durante

Fechas de Ingreso y Salida	Actividades
08 al 17 de Abril Locación de Runtusapa 1X.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpieza de la quebrada natural y su forestación con la especie de aguaje.</li> <li>- Reforestación con 100 plántones de cedro comprados de las comunidades de Sion y Belén.</li> <li>- Nivelación del encharcamiento en la locación y mejoramiento de drenajes para evitar el empuje del agua de lluvia.</li> </ul>

<sup>58</sup> De acuerdo con los objetivos del Informe de Inventario Biológico de la Locación Runtusapa 1X, Lote 101, se estableció que:

### 1.3 OBJETIVOS DE LA EVALUACIÓN

- Evaluar cualitativamente las unidades de vegetación en las áreas circundante al Pozo Runtusapa 1X.
  - Elaborar la lista de especies flora y especies forestales actualmente presentes en Runtusapa 1X, incluyendo especies endémicas, raras o especies CITES.
  - Evaluar cualitativamente el componente Fauna en la locación Runtusapa 1x.
- (...)

<sup>59</sup> Conforme con los objetivos del Informe Técnico de Monitoreo de la Revegetación Locación Runtusapa 1X del Lote 101, se estableció que:

### 3. OBJETIVOS

#### 3.1 General

Realizar el monitoreo de la vegetación mediante la inspección ocular in situ con la finalidad de evaluar el estado de recuperación de la cobertura vegetal post abandono en la zona donde se ubicó la Locación Runtusapa 1x del Lote 101.

#### 3.2 Específicos

- Determinar el porcentaje de supervivencia y recalce, altura máxima y diámetro de los árboles y condición fitosanitaria de los plántones.
- Obtener muestras de suelo, y una muestra de agua, en puntos ya preestablecidos por Talisman.
- Brindar las recomendaciones técnicas para el manejo y mantenimiento de las áreas identificadas en condición de regular a mala recuperación.

<sup>60</sup> De acuerdo a los objetivos del Informe Técnico de Mantenimiento de la Locación Runtusapa 1X del Lote 101, se estableció que:

### 3. OBJETIVOS

#### 3.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar el mantenimiento de la revegetación mediante el desbroce y limpieza de maleza, fertilización y recalce de la Locación Runtusapa 1X del Lote 101.

#### 3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desbroce y remoción de maleza alrededor de los hileras de árboles reforestados.
- Planteo de más de 1 metro de diámetro como mínimo alrededor de cada árbol.
- Fertilización de los árboles con fertilizantes NPK.
- Fertilización foliar de plantas descubiertas durante el desbroce.
- Recalce de árboles con especies maderables en número de 1000 plántones.
- Aplicación de herbicida para asegurar el desarrollo de los plántones en ausencia de competencia de gramíneas y otras malezas.
- Obtención de muestras de suelo y agua para análisis e interpretación de suelo.
- Evaluación inicial de la supervivencia de los plántones de recalce.
- Documentación fotográfica de los trabajos y de la vegetación.

Medios probatorios	Descripción de los medios probatorios
	setiembre y octubre de 2013 <sup>61</sup> , así como una visita de diagnóstico de revegetación y condiciones de suelos en julio de 2014 <sup>62</sup> .
Acta de Conformidad de Trabajos de Mantenimiento de Revegetación en la Locación Runtusapa 1X de fecha 6 de diciembre de 2012 suscrita por el administrador y representantes de la comunidad nativa de Belén <sup>63</sup> . Acta de Conformidad de Trabajos de Mantenimiento de Revegetación en la Locación Runtusapa 1X de fecha 6 de diciembre de 2012 suscrita por el administrador y representantes de la comunidad nativa de Sion <sup>64</sup> .	Las comunidades de Belén y Sion constataron el cumplimiento de las actividades de mantenimiento de la reforestación en Runtusapa 1X <sup>65</sup> el 6 de diciembre de 2012.
Cargos de presentación de los manifiestos de residuos sólidos a la Dgaee / Osinergmin durante el año 2011 <sup>66</sup> .	De los manifiestos y certificados se advierte que algunos corresponden al campamento El Naranja <sup>68</sup> , el cual se encuentra ubicado a 21.5 km. del pozo

<sup>61</sup> De acuerdo a las actividades desarrolladas en campo del Informe Técnico de Monitoreo y Mantenimiento de la Revegetación de la ex Locación Runtusapa 1X – Lote 101, se estableció que:

### 2.3 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN CAMPO

En la bitácora de campo de las actividades desarrolladas del 27 de setiembre al 16 de octubre del 2013 se consignan las actividades siguientes: desbroce de maleza en la locación; muestreos y evaluación de especies reforestadas; inventario general de las especies reforestadas en la locación; abonamiento y fertilización de las plantas del área reforestadas; toma de muestras de suelo y agua y apoyo a la colecta de muestras de flora.

<sup>62</sup> Conforme con el Informe de Diagnóstico de la Revegetación de la Locación Runtusapa 1X del Lote 101, se indicó que:

### 2. OBJETIVOS

- Realizar un diagnóstico rápido del actual estado de la revegetación en la Locación Runtusapa 1X.
- Evaluar la (sic) características y fertilidad del suelo mediante el muestreo y análisis de suelos.

<sup>63</sup> Folios 704 a 706.

<sup>64</sup> Folios 708 a 710.

<sup>65</sup> Conforme se aprecia de las actas, dichas actividades de mantenimiento incluyeron limpieza y retiro de maleza, reforestación con plántones nuevos, aplicación de abono foliar, fertilizantes y herbicidas.

<sup>66</sup> Folios 28 a 68.

<sup>68</sup> Ello se aprecia de los siguientes medios probatorios:

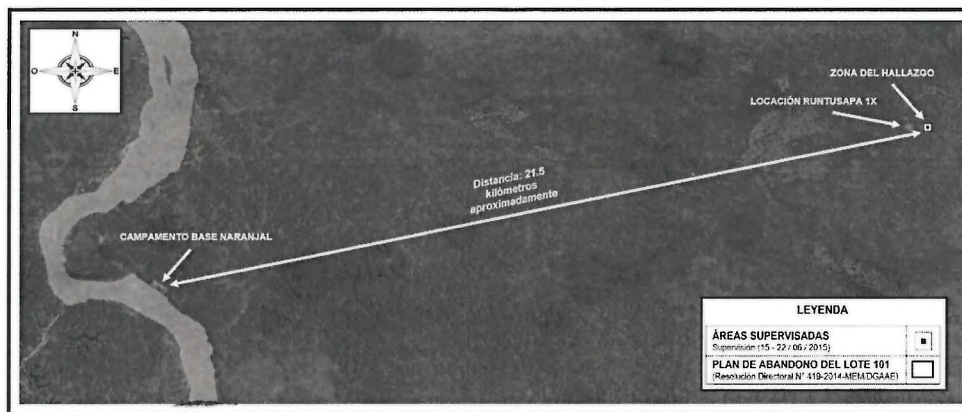
- Registro fotográfico de manejo de residuos industriales correspondiente a febrero del 2011, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final con registro N° 030410, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Tratamiento y Disposición Final con registro N° 22581, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Tratamiento y Disposición Final con registro N° 22582, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Tratamiento y Disposición Final con registro N° 22583, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Tratamiento y Disposición Final con registro N° 22584, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Tratamiento y Disposición Final con registro N° 22585, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Tratamiento y Disposición Final con registro N° 22586, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Tratamiento y Disposición Final con registro N° 23301, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del 2011



Medios probatorios	Descripción de los medios probatorios
Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos remitidos ante la Dgaae y Osinergmin durante el año 2011 y Certificados de Disposición de Residuos Sólidos <sup>67</sup> .	Runtusapa 1x <sup>69</sup> , materia de supervisión; mientras que otros no precisan la procedencia del Lote 101 <sup>70</sup> .
Plan de Abandono del Lote 101	Aprobado mediante Resolución Directoral N° 419-2014-MEM/DGAAE del 11 de diciembre de 2014
Informe N° 0782-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014 (contenido en el disco compacto que obra a folio 356)	Debe indicarse que en la supervisión especial realizada del 10 al 18 de setiembre de 2014 a la Locación Runtusapa 1X, en atención a la denuncia de las comunidades de Belén y Sion fue firmada en la comunidad nativa de Belén, y en la supervisión de campo no participó el administrado por motivos de seguridad <sup>71</sup> .
Acta de reunión entre Talisman y las comunidades nativas de Belén y Sion <sup>72</sup> .	Se advierte que las comunidades señalaron que "(...) Talisman deberá realizar estas actividades [de abandono] por la ruta del Río Pastaza y no transitando por el Río Plantanoyacu"; mientras que el administrado lamentó que "(...) las CN Belén y CN Sion no vayan a permitir el ingreso de la empresa a la locación Runtusapa 1X para que esta pueda cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Total (...)".
Supervisión Especial 2015	Se realizó en atención a la denuncia presentada ante el OEFA mediante Carta N° 001-2015 del 25 de febrero de 2015 de la Federación de Comunidades

<sup>67</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

<sup>69</sup> Conforme se aprecia del siguiente gráfico:



<sup>70</sup> Conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:

- Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final con registro N° 038503, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final con registro N° 037680, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Disposición Final N° 221-12, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.
- Certificado de Disposición Final N° 0302-11, que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

<sup>71</sup> Conforme con el Informe N° 0782-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014 (contenido en el disco compacto que obra a folio 356).

<sup>72</sup> Folios 76 a 80. Además, dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

Medios probatorios	Descripción de los medios probatorios
	Nativas del Corrientes – FECONACO <sup>73</sup> , la denuncia presentada a la DS del OEFA de las comunidades de Belén y Sion <sup>74</sup> , así como la denuncia presentada al OEFA por Talisman <sup>75</sup> . Cabe señalar en la supervisión de campo no participó personal del administrado, sino solo los pobladores de las comunidades de Belén y Sion de Plantanoyacu (denunciantes), conforme consta en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión.
Registro fotográfico de intervención de terceros en la Locación Runtusapa 1X <sup>76</sup> .	Fotografías donde se advierte la presencia de terceros en la zona supervisada.
Carta OEF-0003-2016-TLM101 presentada al OEFA con fecha 16 de mayo de 2016 <sup>77</sup> .	El administrado señaló que tres trabajadores de su empresa, cuatro trabajadores de dos contratistas de la misma y un regidor de la provincia de Nauta fueron retenidos desde el 5 al 9 de mayo de 2016 por las comunidades de Belén y Sion, por lo que comunica la imposibilidad de cumplir con el Plan de Abandono del Lote 101.
Documentos relacionados al evento de fuerza mayor (incluyendo acta de comunidad nativa de Belén del 9 de mayo de 2016, carta de comunicación a las autoridades, notas informativas, recortes periodísticos y otros) <sup>78</sup> . Denuncia penal formulada por Talisman por el delito de secuestro y coacción el 5 de mayo de 2016 <sup>79</sup> .	Información relacionada al evento antes aludido.
"Informe Final – Vista de Verificación Ambiental a la Plataforma de Perforación Runtusapa 1X, Lote 101" correspondiente a mayo de 2017 <sup>80</sup> .	Informe final presentado por el administrado con relación al ingreso al Lote 101.
Resolución Directoral N° 1686-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017	Se archivó el procedimiento administrativo sancionador referido a las actividades de abandono en el Pozo Runtusapa 1X del Lote 101, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que las mencionadas actividades se habrían realizado sin contar con el plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente. En dicha resolución, la DFSAI señaló

<sup>73</sup> A través de la cual la FECONACO solicitó el monitoreo de suelos y agua en la Locación Runtusapa 1X del Lote 101. Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 356.

<sup>74</sup> Mediante Memorandum N° 121-2015-OEFA/OD-LORETO del 10 de abril de 2015, a través de la cual los señores Juan Piñola Carijano, Apu de la Comunidad Belén de Plantanoyacu y Jonas Hualinga Sandi, Apu de la Comunidad de Sion de Plantanoyacu informan sobre la presunta contaminación de los suelos en el Lote 101, ocasionado por la empresa Talisman. Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 356.

<sup>75</sup> Mediante Carta N° OEF-0003-2015-TLM101 del 24 de abril de 2015, por la cual Talisman informa que pobladores de la comunidad de Belén y Sion de Plantanoyacu habrían realizado excavaciones sin aprobación ni participación de la empresa, además manifiestan que las actividades de excavación en la Locación Runtusapa 1X del Lote 101 pone en riesgo la vida, salud, integridad y seguridad de las personas. Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 356.

<sup>76</sup> Folios 81 a 83. Además, dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

<sup>77</sup> Folios 331 a 335. Además, dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

<sup>78</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

<sup>79</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 382.

<sup>80</sup> Folios 470 a 579.



Medios probatorios	Descripción de los medios probatorios
	que las actividades desarrolladas por el administrado se realizaron conforme al EIA del Lote 101 <sup>81</sup> .

<sup>81</sup> En dicha resolución, la DFSAI precisó lo siguiente:

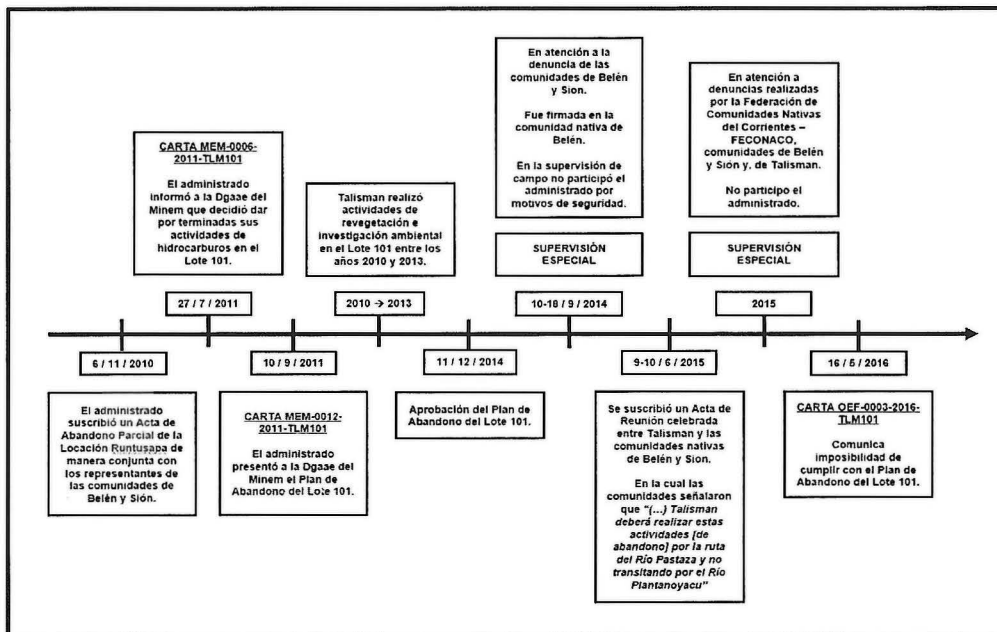
24. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar lo siguiente:

- (i) Las actividades ejecutadas por el administrados (sic) fueron desarrolladas cumpliendo con los compromisos establecidos en el Capítulo IV del Plan de Manejo Ambiental del EIA del Lote 101 (capítulo referido a la terminación de las actividades exploratorias), los mismos que fueron evaluados y aprobados por la Autoridad Certificadora respecto a los impactos que generarían en el ambiente, tal como se concluye del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión en su "Matriz de Verificación de Compromisos", que se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1.- Verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA del Lote 101 respecto a la terminación de las actividades exploratorias**

EIA del Lote 101	Actividades realizadas por Taisman	Comentario
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se retirarán las tuberías de perforación y otros equipos auxiliares.</li> <li>Se realizará el descenso de la torre de perforación.</li> <li>La red de drenaje será desmantelada y el suelo nivelado.</li> <li>Todo sistema de contención será desmantelado.</li> </ul>	Desmovilización de instalaciones y equipos	El retiro de equipos, materiales y facilidades no involucra retiro definitivo del titular debido a que conlleva solo acciones de desinstalación, desanclaje, desmontaje de infraestructura.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los residuos serán dispuestos conforme al Plan de Manejo de Residuos.</li> <li>Todos los residuos productos de la limpieza serán dispuestos de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos.</li> <li>Transporte de los materiales reutilizables y reciclables al campamento base.</li> <li>Transporte de todo el material de combustible y remanente al campamento base.</li> <li>Transporte de las cenizas y residuos sólidos no combustibles al campamento base para ser dispuestos según el Plan de Manejo de Residuos.</li> </ul>	Evacuación de materiales, sustancias químicas y residuos.	La evacuación de materiales, residuos es una actividad que puede ser realizada en cualquier etapa del proyecto.

37. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, esta sala considera pertinente organizar los hechos más relevantes cronológicamente, con el objetivo de determinar los actos del administrado que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador. Tal como se puede apreciar a través de la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: TFA.

38. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien el administrado realizó actividades exploratorias del 29 de julio al 1 de octubre de 2010 en el Pozo

<ul style="list-style-type: none"> <li>• La red de drenaje será desmantelada y al suelo nivelado.</li> <li>• Se efectuará el relleno de las pozas de agua y de sólidos y la posterior nivelación del terreno.</li> <li>• Todo sistema de contención será desmantelado y el suelo nivelado.</li> </ul>	<p>Nivelación del suelo</p>	<p>Las actividades de nivelación del suelo y reforestación están enfocadas a evitar la erosión del terreno y dejar el área en condiciones apropiadas para su nuevo uso o su estado natural.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se implementará las medidas necesarias de acuerdo al Programa de Reforestación.</li> </ul>	<p>Reforestación del área</p>	



Runtusapa 1X en el Lote 101<sup>82</sup>, el mismo decidió dar por concluidas sus actividades en el año 2011, lo cual fue informado al Minem.

39. Es oportuno mencionar que, en noviembre de 2010, esto es, de manera posterior a las actividades exploratorias, a través del Acta de Abandono Parcial se verificó, de manera conjunta con miembros de las comunidades nativas de Belén y Sion, el retiro de residuos sólidos. Si bien se dejó constancia de actividades pendientes, debe precisarse que ninguna guardaba relación con las actividades exploratorias previamente desarrolladas.
40. En esa misma línea, cabe precisar que, durante los años 2011 a 2013, el administrado no realizó actividades relacionadas a la exploración de hidrocarburos, sino más bien, enfocadas en la revegetación e investigación ambiental, lo cual consta en diversos informes que obran en el expediente.
41. Asimismo, es oportuno mencionar que el administrado no participó en las supervisiones especiales efectuadas por el OEFA durante los años 2014 y 2015, conforme consta en los informes de supervisión elaborados por la DS. Ahora bien, conforme con el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA<sup>83</sup> (reglamento vigente al momento de la supervisión materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador) la ausencia del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la supervisión de campo, cabe precisar que en las mismas se aprecia que, durante el 2014 y el 2015, Talisman no se encontraba realizando actividades en la zona del pozo Runtusapa 1X. Asimismo, para el año 2016 no pudo realizar actividades en dicha zona y personal del mismo fue retenido por las comunidades nativas de Belén y Sion.

<sup>82</sup> Conforme consta en el Informe de Supervisión.

<sup>83</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA-CD**, que aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de marzo de 2015.

**Artículo 12.- De la supervisión de campo**

- 12.1 La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.
- 12.2 La supervisión comprende el levantamiento de información relevante que permita verificar el desempeño ambiental del administrado y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. La supervisión puede ser registrada por el supervisor a través de herramientas audiovisuales.
- 12.3 El supervisor deberá elaborar el Acta de Supervisión Directa, en la cual describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión e indicará si la supervisión fue registrada a través de medios audiovisuales a fin de que el administrado pueda solicitar una copia de tal registro.
- 12.4 Al finalizar la supervisión de campo, el Acta de Supervisión Directa debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa, esto no enervará su validez.
- 12.5 **La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.**
- 12.6 En el supuesto de que no se realice la supervisión de campo, se levantará un acta constatando este hecho e indicando el motivo que impidió su realización.

42. Con ello en cuenta, de la revisión y análisis conjunto de todos los medios probatorios, esta sala advierte que durante los años 2011 al 2013, el administrado no realizó actividades que puedan encontrarse relacionadas con los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2015, mientras que durante los años 2014 a 2016, el administrado no pudo ingresar a la zona referida al pozo Runtusapa 1X.
43. En atención a ello, debe señalarse que no existe certeza de que los cilindros vacíos correspondan a la actividad de Talisman, lo cual no permite determinar si el administrado realizó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, por lo que no es posible determinar que el mismo ha incurrido en la conducta infractora materia de evaluación.
44. En ese sentido, cabe resaltar el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11<sup>84</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
45. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que el principio de presunción de licitud, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación por parte del administrado.

<sup>84</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



46. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por Morón Urbina<sup>85</sup> al respecto:

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. **Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.** Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa. (Énfasis agregado)

47. En consecuencia, a criterio de esta sala al no existir certeza de que los residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de combustibles o lubricantes) pertenecen a las actividades exploratorias del administrado, corresponde revocar la resolución apelada y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
48. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
49. Sin perjuicio de lo antes señalado, este colegiado considera que es menester precisar que, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte certeza del origen de los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2015, debe reiterarse que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de lo establecido en la LGRS y en el RLGRS. Siendo ello así, la conducta del administrado debe encontrarse dirigida a que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a efectos de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1665-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú por la comisión de la conducta infractora

<sup>85</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 441

descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**


Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental